

CONTENIDO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; DE LEY DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; Y DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AMBAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; DE LEY DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; Y DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AMBAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Roberto Carlos López García, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía *Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan las fracciones I, II, III, IV y V al primer párrafo del artículo 8°, recorriéndose el contenido de los párrafos subsecuentes; se reforman los artículos 98, cuarto párrafo, 98 A primer párrafo, 152 y 153 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; de igual forma, se reforman los artículos 5 y 8, la denominación del Capítulo Segundo del Título Segundo; y se adicionan las secciones cuarta y quinta y los artículos 49 bis, 49 ter, 49 quater, 49 quinquies, 49 sexies, 49 septies, 49 octies, 49 decies, 49 undecies, 49 duodecies, 49 ter decies, 49 queater decies, 49 quinquies decies, 49 sedecies, 49 septies decies, 49 octies vicies, 49 novies decies, 49 vicies y 49 vicies semel, al mismo Capítulo de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y se reforman los artículos 15, 51, 55, 57, 59, 61, 63 y 70 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;* bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de representación democrático de nuestro país, actualmente sufre una crisis, ya que existe una gran desconfianza de los ciudadanos, desde el proceso de elección hasta el ejercicio del cargo de los representantes de elección popular, a pesar de los avances de la democracia; sin embargo es oportuno precisar que la apatía y falta de participación ciudadana es cada día más notoria en los procesos electorales, por lo que es importante encontrar mecanismos que logren estimularla para fortalecer la vida democrática del país.

Por otra parte, existe la percepción de que nuestro sistema electoral se halla afectado por la corrupción, acompañada a menudo por la impunidad. En la tarea de contrarrestar tal situación, estoy convencido que la participación ciudadana debe jugar un papel fundamental, lo que exige dotar a los ciudadanos de los instrumentos necesarios para poner un alto a esta situación.

La participación ciudadana es un instrumento reconocido en nuestra legislación local; sin embargo, estimo necesario que hace falta incorporar un proceso muy importante que complemente las recientes reformas aprobadas por esta Legislatura en materia electoral, que tienen que ver precisamente con la reelección de diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores; y al hablar de una reelección, debemos pensar en que quienes ostenten estos cargos se sometan a una evaluación ciudadana, ya que son los ciudadanos quienes les dieron la oportunidad de servirles, de administrar los recursos públicos, de procurar su bienestar, de representarlos adecuadamente y tomar decisiones correctas en su representación. Y aquí es donde está el meollo del asunto que se ha venido soslayando y que debemos señalar con toda claridad: si los representantes de elección popular le fallamos a la sociedad, creo que la misma tiene todo el derecho a revocarnos su confianza.

La participación ciudadana es un derecho legítimo de la sociedad que debemos garantizar mediante el establecimiento de los mecanismos idóneos para su ejercicio y precisamente esta iniciativa tiene por objeto incorporar a nuestro sistema jurídico estatal la figura de la revocación de mandato que reclaman los ciudadanos.

La presente iniciativa propone reformar la Constitución Política del Estado para incorporar la revocación del mandato de los representantes de elección popular de nuestra entidad federativa, entendiéndose como tales al gobernador, diputados al Congreso Estatal, presidentes municipales, síndicos y regidores. Al adoptar nosotros este mecanismo de participación ciudadana, la democracia se verá fortalecida al permitir a los ciudadanos decidir sobre la permanencia o no de sus representantes populares, a quienes se enviará el claro mensaje de que su buen desempeño será la mejor recomendación para continuar en el cargo.

Este mecanismo de participación concederá a los ciudadanos la posibilidad de destituir a quienes eligió, cuando estos incurran en lo siguiente:

- I. Violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y las leyes que de ambas emanen;
- II. Incumplimiento de las promesas de campaña, programas, proyectos, o acciones de gobierno propuestos en su plataforma electoral, sin causa justificada;
- III. Manejo y aplicación indebido de fondos, recursos y deuda pública del Estado o los municipios;
- IV. Realizar acciones u omisiones que provoquen desajustes presupuestales que afecten severamente el erario;
- V. Incumplir con la ejecución de programas, proyectos o acciones de gobierno establecidos en sus respectivos Planes de Desarrollo, sin causa justificada;
- VI. Incurrir en faltas administrativas graves; y
- VII. Tener vínculos con miembros de la delincuencia organizada, con narcotraficantes o con individuos inmiscuidos en negocios ilícitos de cualquier índole.

Recordemos que las faltas administrativas graves se encuentran debidamente establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y que derivan de la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción; y precisamente el objetivo de la recién aprobada Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo es establecer los principios, organización, bases generales y de procedimiento para garantizar que los Órganos del Estado cuenten con un Sistema Estatal Anticorrupción, que prevenga, investigue y sancione las faltas administrativas, los actos y hechos de corrupción.

Considero que es necesario hacer algunas precisiones en la Constitución del Estado para complementar tales disposiciones, como es la incorporación de la revocación de mandato.

El Instituto Electoral del Estado de Michoacán será la autoridad encargada de implementar el mecanismo de participación ciudadana de revocación de mandato, cuando así lo solicite la ciudadanía en relación con un representante de elección popular elegido en un proceso electoral local.

Si bien la revocación de mandato es un mecanismo de participación ciudadana que garantiza el ejercicio del derecho a destituir a un representante popular, también debemos garantizar a éste el derecho correlativo de audiencia y debido proceso. Es por ello que se prevé como parte importante del procedimiento fijar una etapa que permita la defensa, para que la autoridad electoral local pueda declarar la procedencia o improcedencia de la solicitud de revocación de mandato.

Las minorías deben ser escuchadas en todo sistema democrático, es por ello que la presente iniciativa le permitirá a tan sólo el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la demarcación territorial o circunscripción plurinominal del Estado, Distrito o Municipio de que se trate, solicitar que se revoque el mandato a sus respectivos representantes de elección popular.

Es de esperar que la aprobación por esta Legislatura de la revocación de mandato no solamente signifique el reconocimiento de un derecho por largo tiempo negado a los ciudadanos, sino que implique la existencia de representantes de elección popular comprometidos con sus electores, lo que garantizará un trabajo que catapulte el desarrollo económico y el bienestar social, y en caso de que previo proceso le sea revocado el mandato a alguno, el mismo no podrá ocupar nuevamente un cargo público en ninguna institución.

También es de esperar que la revocación de mandato no sea una figura que se pretenda utilizar de manera irresponsable, para tratar de derribar adversarios políticos. Por eso, los procedimientos incoados para revocar el mandato a un representante de elección popular deberán ser sumamente escrupulosos.

El mecanismo de participación ciudadana conocido como revocación de mandato, es un derecho de los ciudadanos que no debemos seguir postergando, es por ello que los invito a que aceptemos este procedimiento para que nuestro Estado sea verdaderamente democrático; no debemos tener miedo a la decisión de la ciudadanía que más bien debe convertirse en un acicate para desempeñar correcta y eficazmente un puesto de elección popular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma y se adicionan las fracciones I, II, III, IV y V al primer párrafo del artículo 8°, recorriéndose el contenido de los párrafos subsecuentes; se reforman los artículos 98 cuarto párrafo, 98 A primer párrafo, 152 y 153 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

Titulo Primero

Capitulo IV
De los Ciudadanos

Artículo 8°. Son derechos de los ciudadanos:

- I. Votar y ser votados en las elecciones populares;
- II. Revocar el mandato de sus representantes de elección popular, cuando incurran en causas graves establecidas por la ley de la materia;
- III. Intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley;
- IV. Desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y
- V. Los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones,

en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos siempre que lo soliciten en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.

Toda persona tendrá derecho a expresar sus ideas, las cuales no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, de conformidad a lo previsto en la Constitución Federal. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.

Toda persona tendrá derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, el que se regirá por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;
- IV. La ley establecerá los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución;
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y pu-

blicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos;

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales; y

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Este derecho a la información deberá ser garantizado por el Estado. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Título Tercero A

Capítulo I

De los Organismos Autónomos

Sección IV

Del Instituto Electoral de Michoacán

Artículo 98.

...
...

El organismo público cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, otorgamiento de constancias e impresión de materiales electorales, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos que de manera independiente participen en el proceso electoral. Deberá tomar las medidas cautelares que considere convenientes para hacer prevalecer los principios que rigen el proceso electoral, en los términos señalados en la Ley. Además, se encargará de la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana como: el referéndum, plebiscito, consulta ciudadana, revocación de mandato y demás, en los términos y con las formalidades establecidas en la ley de la materia.

...

...

Sección V

Del Tribunal Electoral del Estado

Artículo 98 A. Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, le corresponde declarar la validez de la elección de la revocación de mandato del representante de elección popular, que haya procedido.

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Título Noveno

Disposiciones Generales

Artículo 152. Los cargos de elección popular y empleos de que habla esta Constitución, sólo podrán recaer en individuos que pertenezcan al estado seglar. Los cargos de elección popular son sujetos de revocación de mandato. El procedimiento de revocación de mandato estará reglamentado por la ley de la materia.

Artículo 153. Los representantes de elección popular que sin causa justificada y sin la correspondiente licencia faltaren al desempeño de sus funciones para realizar otro empleo o comisión, o cuando incurran en faltas administrativas graves, perderán la dotación remuneratoria, asimismo quedarán suspendidos de sus derechos de ciudadano y no podrán obtener ningún empleo en el servicio público, por el tiempo de su cargo. Estas circunstancias provocarán la revocación de mandato.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. Remítase a los Ayuntamientos del Estado, la Minuta con proyecto de Decreto, para que, en el término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Tercero. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. **Se reforman los artículos 5° y 8°, la denominación del Capítulo Segundo del Título Segundo y se adicionan las secciones cuarta y quinta, y los artículos 49 bis, 49 ter, 49 quater, 49 quinquies, 49 sexies, 49 septies, 49 octies, 49 decies, 49 undecies, 49 duodecies, 49 ter decies, 49 queater decies, 49 quinquies decies, 49 sedecies, 49 septies decies, 49 octies vicies, 49 novies decies, 49 vicies y 49 vicies semel, al mismo Capítulo, de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

Título Primero
Preliminares

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 5°. Los mecanismos de participación ciudadana que regula y reconoce esta Ley son:

- I. Iniciativa Ciudadana;
- II. Referéndum;
- III. Plebiscito;
- IV. Consulta ciudadana;
- V. Revocación de mandato;
- VI. Observatorio Ciudadano; y
- VII. Presupuesto participativo.

Capítulo Segundo
Disposiciones Comunes

Artículo 8°. Para efectos de la presente ley, los ciudadanos michoacanos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las funciones de representación ciudadana que se les encomienden;
- II. Ejercer sus derechos en los términos de la presente; y
- III. Coadyuvar con el Instituto en la preparación, organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

Título Segundo
De los Mecanismos de Participación Ciudadana

Capítulo Segundo
Del Referendum, Plebiscito y Revocación de Mandato

Sección Cuarta
De la Revocación de Mandato

Artículo 42 bis. La Revocación de mandato es un mecanismo de participación ciudadana, mediante el cual los ciudadanos michoacanos pueden decidir revocar el cargo de un representante de elección popular, para que concluya anticipadamente el ejercicio del cargo para el que fue electo, por incumplimiento de sus obligaciones y por las causas establecidas en esta Ley.

Podrán ser sujetos de revocación de mandato el gobernador, los diputados al Congreso del Estado y los integrantes de los ayuntamientos.

El Instituto será la única instancia facultada para realizar la consulta de este instrumento de participación social y no se podrá delegar en autoridad alguna.

La Revocación de mandato podrá ser solicitada por el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la demarcación territorial o circunscripción plurinominal del Estado, Distrito o Municipio del que resultó electo el representante de elección popular.

Artículo 49 ter. Serán causas para solicitar la revocación de mandato de un representante de elección popular las siguientes:

- I. Las violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Local y las leyes que de ambas emanen;
- II. El incumplimiento de las promesas de campaña, programas, proyectos, o acciones de gobierno propuestos en su plataforma electoral, sin causa justificada;
- III. El indebido manejo y aplicación de fondos, recursos y deuda pública del Estado o los municipios;
- IV. El realizar u omitir actos que provoquen desajustes presupuestales que afecten severamente el erario;
- V. El incumplimiento de la ejecución de programas, proyectos o acciones de gobierno establecidos en sus respectivos planes de desarrollo, sin causa justificada;
- VI. El incurrir en faltas administrativas graves, consideradas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; y
- VII. El tener vínculos con miembros de la delincuencia organizada, con narcotraficantes o con individuos inmiscuidos en negocios ilícitos de cualquier índole.

La revocación de mandato de diputados, presidentes municipales, síndicos o regidores, podrá solicitarse transcurrida la mitad del período constitucional correspondiente al ejercicio del cargo para el que fue electo. La revocación de mandato del Gobernador del Estado podrá solicitarse transcurridos los dos primeros años del período respectivo.

No podrá presentarse solicitud de revocación de mandato de representante de elección popular durante su último año de funciones.

Artículo 49 quater. La solicitud de revocación de mandato deberá contener:

- I. El listado con los nombres, firmas y claves de elector y folios de la credencial para votar de quienes la solicitan;
- II. El nombre del representante común;
- III. Un domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado;
- IV. Solicitud debidamente formulada con firma autógrafa o, en su caso, huella dactilar de los solicitantes, para someter al proceso de revocación de mandato al servidor público de elección popular, indicando

su nombre y cargo. La solicitud deberá promoverse ante el Presidente del Instituto;

V. La causa o causas por las que se solicita la revocación de mandato, expresando los argumentos de su procedencia, así como las pruebas que se ofrezcan, en su caso.

Artículo 49 quinquies. Son causas de improcedencia de la solicitud de revocación de mandato:

- I. Cuando la solicitud se presente fuera de los plazos establecidos en la presente ley;
- II. Cuando la solicitud presentada no cumpla con el porcentaje de ciudadanos requerido en la presente Ley;
- III. La imprecisión de la causa o causas que se invocan para solicitar la revocación de mandato;
- IV. En los casos en que la solicitud se haya presentado con firmas apócrifas o que los ciudadanos no estén inscritos en la lista nominal del Estado, Distrito o Municipio del que resultó el representante de elección popular;
- V. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos y formalidades exigidas por esta Ley o cuando no se haya cumplido con las prevenciones que se hicieren dentro del término que la misma señala.

Sección Quinta

Del Procedimiento de Revocación de Mandato

Artículo 49 sexies. En el procedimiento de revocación de mandato, el Instituto, a través del Consejo General, tendrá a su cargo:

- I. Recepción de la solicitud;
- II. Admisión;
- III. Aprobación;
- IV. Declaración de procedencia;
- V. Publicación de la convocatoria;
- VI. Organización, desarrollo del procedimiento de participación ciudadana;
- VII. Cómputo y validación de resultados; y
- VIII. Declaratoria de vinculación.

El Consejo General podrá aprobar los acuerdos necesarios para llevar a cabo el procedimiento de revocación de mandato.

Artículo 49 septies. Una vez presentada la solicitud ante el Presidente del Instituto, este deberá

asignar un número de registro y lo remitirá ante el Consejo General para el trámite conducente.

El Consejo General resolverá sobre la admisión y aprobación de la solicitud, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su recepción.

El Consejo General, previo derecho de audiencia y defensa del representante de elección popular sujeto al procedimiento de revocación de mandato, resolverá sobre la procedencia de la solicitud a partir del estudio de las causales señaladas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción del expediente, cuyo procedimiento se realizará de conformidad con las formalidades establecidas en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

De resultar improcedente la solicitud, el Consejo General hará la notificación respectiva a los solicitantes. No podrá presentarse solicitud de revocación de mandato en contra de representante de elección popular más de una ocasión por los mismos ciudadanos.

El acuerdo del Consejo General que declare la procedencia de la solicitud deberá contener la fecha de realización de la consulta y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo 49 octies. El Consejo General emitirá y publicará la convocatoria para llevar a cabo la revocación de mandato en un plazo no mayor a noventa días posteriores a dicha declaración; y se suspenderá temporalmente de sus funciones al representante de elección popular, hasta agotar el procedimiento.

La convocatoria debe contener por lo menos:

- I. Indicación del mecanismo de participación ciudadana;
- II. Nombre completo y cargo del representante de elección popular sujeto al procedimiento de revocación de mandato;
- III. Transcripción clara y sucinta del procedimiento;
- IV. Ámbito territorial en que se realizará, precisando las secciones electorales que lo componen;
- V. Pregunta sobre si el ciudadano expresa su decisión de revocar o no el mandato del representante de elección popular sujeto al procedimiento;

VI. Fecha, hora y lugar en que se realizará la votación;

VII. El formato mediante el cual se realizará la votación;

VIII. Requisitos para participar; y

IX. Lugar y fecha de la convocatoria.

Artículo 49 decies. El Instituto, de conformidad con las necesidades particulares y específicas del proceso de revocación de mandato, acordará el número y distribución de las casillas electorales, debiendo instalarse cuando menos la misma cantidad de casillas que en el proceso electoral en que fue electo el representante de elección popular sujeto a revocación de mandato.

Los partidos políticos no podrán intervenir de forma alguna en los procesos de participación social.

Artículo 49 undecies. La designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. En primer término, se nombrará a los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla en las últimas elecciones ordinarias locales; en caso de no ser localizados, serán llamados sus suplentes;
- II. En caso de que no se complete el número de funcionarios de casilla se estará a lo que acuerde el Instituto Electoral, sujetándose a este ordenamiento legal;
- III. En el proceso de revocación de mandato no procede el nombramiento de representantes de partidos políticos en casillas; y
- IV. Los solicitantes y el representante de elección popular sujeto a revocación de mandato podrán nombrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla que se establezca.

En el proceso de revocación de mandato no procede el nombramiento de representantes de partidos políticos ante la instancia calificadora.

Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales conforme al modelo que apruebe el Instituto.

Artículo 49 duodecies. Se podrá llevar a cabo una campaña de difusión por parte de los solicitantes y del representante de elección popular sujeto a revocación de mandato y no de terceros.

Los gastos generados por la campaña de difusión serán saldados por el Instituto.

Artículo 49 ter decies. Para la validez del proceso deberán participar por lo menos el setenta por ciento de los ciudadanos que lo hicieron en el proceso electoral donde resultó electo el representante de elección popular sujeto a este mecanismo.

Para que proceda la revocación de mandato se requiere que el voto en el sentido de revocación sea el cincuenta por ciento o igual al número de votos por el que fue electo el representante de elección popular.

Para el caso de los municipios, se tomará como número de votos el cincuenta por ciento por el que fue electo el representante de elección popular, del número de votos que obtuvo la planilla de la que formó parte en la elección en la que resultó electo.

Artículo 49 queater decies. El Consejo General hará el cómputo de los votos emitidos con el apoyo de las actas de escrutinio y generará el resultado final de la votación.

El Presidente del Instituto remitirá el expediente completo al Tribunal, para que éste declare oficialmente los resultados del proceso de revocación de mandato, y en su caso declare la revocación de mandato del representante de elección popular, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la jornada comicial.

Artículo 49 quinquies decies. El Tribunal remitirá la resolución al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La revocación de mandato declarada y publicada surte efectos al día siguiente de que:

- I. Transcurra el plazo para impugnar y no se presente el medio de defensa respectivo; y
- II. Que cause ejecutoria la resolución del medio de impugnación presentado y ésta confirme la revocación de mandato declarada por el Instituto.

Artículo 49 sedecies. Una vez revocado el mandato del representante de elección popular, éste de-

berá comprobar los gastos realizados y el destino final de todos los recursos que se le asignaron en su cargo, y resarcir los daños ocasionados al Estado, Distrito o Municipio; de no ser así, deberá ser sancionado de conformidad con la legislación estatal y no podrá volver a ocupar nuevamente ningún tipo de cargo público en el Estado y sus municipios.

Para cubrir las ausencias o faltas de los representantes de elección popular que fueron revocados, serán cubiertas las vacantes con sus respectivos suplentes. Tratándose del Gobernador, síndicos y presidentes municipales, se atenderá a lo dispuesto en la Constitución local.

Artículo 49 septies decies. El Consejo General sancionará a los partidos políticos por la violación a lo dispuesto en los artículos anteriores con multa de tres mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y dará vista al Ministerio Público para que en su caso integre la carpeta de investigación correspondiente.

Artículo 49 octies vicies. Los servidores públicos que no acaten los resultados emanados de los procedimientos de participación social vinculatorios, serán sancionados por el Instituto, con multa de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 49 novies decies. El incumplimiento de los efectos de los resultados de los instrumentos de participación social vinculantes se considera omisión que redundará en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho y será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios y de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los servidores públicos encargados de la realización de los procesos de participación social que incumplan con las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados con multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con la salvedad de que exista insuficiencia o posibilidad presupuestaria o causa justificada debidamente fundada y motivada.

Artículo 49 vicies. Los actos, omisiones o resoluciones definitivas que emanen de la autoridad

encargada de los procesos de participación social, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, ante la autoridad emisora o el Instituto.

En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión, procede el recurso de apelación ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Tercero: Se reforman los artículos 15, 51, 55, 57, 59, 61, 63 y 70 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Capítulo VI
*De la Legitimación y
de la Personería*

Artículo 15. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- I. a la II..
- III. En el caso de los procesos de Referéndum, Plebiscito y Revocación de Mandato, el sujeto que los haya solicitado;
- IV. a la VII..

Título Segundo
Del Recurso de Apelación

Capítulo I
De la Procedencia

Artículo 51. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral o del referéndum, plebiscito y revocación de mandato, el recurso de apelación será procedente contra:

- I. Los actos, acuerdos o resoluciones del Instituto; y,
- II. Las resoluciones del recurso de revisión.

Título Tercero
Del Juicio de Inconformidad

Capítulo I
De la Precedencia

Artículo 55. Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales:

I. a la III..

Asimismo, el juicio de inconformidad procederá para impugnar, dentro de los procesos de Referéndum, Plebiscito y Revocación de Mandato, los siguientes actos:

- I. Contra los resultados consignados en las actas de cómputo distritales o municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético;
- II. En su caso, contra los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético; y,
- III. Las declaraciones de validez de los procesos mencionados.

Capítulo II

*De los Requisitos Especiales
del Escrito de Demanda*

Artículo 57. Además de los requisitos establecidos en el artículo 9 del presente Ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

- I. Mencionar la elección, proceso de Referéndum o Plebiscito que se impugna señalando expresamente si se objeta el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección, proceso de Referéndum, Plebiscito y Revocación de Mandato y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. No podrá impugnarse más de una elección con el mismo juicio;
- II. a la V..

Capítulo IV
*De la Legitimación y
de la Personería*

Artículo 59. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

I. ...

II. ...

III. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes; y, en el caso de los procesos de Referéndum, Plebiscito y Revocación de Mandato, el sujeto que los haya solicitado.

Capítulo VI *De las Sentencias*

Artículo 61. Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

I. a la VII...

VIII. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para los procesos de Referéndum, Plebiscito y Revocación de Mandato, cuando se den los supuestos previstos en el Título Quinto de este Libro y modificar, en consecuencia, los cómputos respectivos; y

IX. Declarar la nulidad de los procesos de Referéndum, Plebiscito y Revocación de Mandato, y revocar los actos emitidos como consecuencia de su realización cuando se den los supuestos previstos en esta Ley.

Artículo 63. Los juicios de inconformidad deberán quedar resueltos:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Los relativos a los procesos de Referéndum, Plebiscito y Revocación de Mandato, a más tardar quince días después de su recepción por el Tribunal.

Capítulo III *De la Nulidad de la Elección y de los Procesos de Referéndum, Plebiscito o Revocación de Mandato*

Artículo 70. Una elección, proceso de Referéndum, Plebiscito y Revocación de Mandato, según corresponda, podrá declararse nula cuando:

I. a la V...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 21 días del mes de diciembre del año 2017.

Atentamente

Dip. Rodolfo Carlos López García



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
PRESIDENCIA

Dip. Antonio García Conejo
INTEGRANTE

Dip. Héctor Gómez Trujillo
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta

VICEPRESIDENCIA

Dip. Jeovana Mariela Alcántar Baca
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. Yarabí Ávila González
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Rosalía Miranda Arévalo
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
APOYO PARLAMENTARIO

Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA

Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA

Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A
COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS

Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y
ASUNTOS EDITORIALES

Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA

Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
LIC. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx